



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE137146 Proc #: 3713415 Fecha: 23-07-2017
Tercero: 900155107-1 – CENCOSUD COLOMBIA S.A
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 02011
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con el Decreto - Ley 2811 de 1974, Decreto 3930 de 2010, Decreto 4741 de 2005, la Resolución 1188 de 2003 , Resolución 1170 de 1997 , las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo (Decreto 01 de 1984), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el día 27 de octubre de 2011, a las instalaciones de la **ESTACIÓN DE SERVICIO CARREFOUR EL TREBOL**, de propiedad de la Sociedad **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.** Identificada con NIT. **830.025.638-8**, ubicada en la AC 57 No. 76 A 77 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones ambientales del establecimiento en materia de vertimientos, residuos peligrosos, Aceites usados y estaciones de servicio; consignando los resultados en el Concepto Técnico 2352 del 13 de marzo de 2012.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante radicado 2012EE048972 del 17 de abril de 2012, efectuó requerimiento al señor **FRANK MICHEL PIERRE**, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A** con el fin de poner en conocimiento lo encontrado en la visita técnica 27 de octubre de 2011, otorgando un plazo perentorio de (60) días para dar cumplimiento a las actividades mencionadas en dicho requerimiento, en relación con los presuntos incumplimientos de la normatividad ambiental en materia de Vertimientos, Aceites usados, Residuos peligrosos Almacenamiento y distribución de combustible.

Que obra en el expediente sello de recibido del oficio remitido por esta entidad, de fecha 3 de mayo de 2012 por Carrefour Autopista Sur.



Que revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, documento consultado en la página web del Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio (http://www.rues.org.co/RUES_Web/), se evidencia que por Escritura Pública 2889 de la Notaría 16 de Bogotá D.C. del 23 de diciembre de 2013, inscrita el 24 de diciembre de 2013, bajo el número 01793041 del libro IX, la Sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** absorbe entre otras, a la Sociedad **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.** mediante fusión, la cual transfirió a aquella la totalidad de su patrimonio.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, se encontró que la **ESTACIÓN DE SERVICIO CARREFOUR EL TREBOL**, identificada con matrícula mercantil 01868109 hoy **ESTACIÓN DE SERVICIO EL TREBOL CON CALLE 57**, ya no pertenece a la Sociedad **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.** Identificada con NIT. 830.025.638-8 sino a la Sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** identificada con NIT 900.155.107 -1 representada legalmente por el señor **ERIC ELOY BASSET** identificado con cédula de Extranjería 350920.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

A continuación se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita técnica realizada a la **ESTACIÓN DE SERVICIO CARREFOUR EL TREBOL** el 27 de octubre de 2011.

CONCEPTO TÉCNICO 02352, 23 de julio del 2017

(...)

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO

JUSTIFICACIÓN

Conforme establece el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y, considerando que la información remitida mediante Radicado No 2011ER159387 de 07/12/2011, cumple con la obligación de registro de vertimientos en cumplimiento del Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009, se efectúa el registro de vertimiento.

Sin embargo, de conformidad con la suspensión provisional del párrafo primero del artículo 41 del decreto 3930 de 2010 decretada por el consejo de estado mediante Auto N°567 del 13 de octubre de 2011 y el concepto jurídico 199 del 16/12/11, se debe exigir permiso de vertimientos a todos aquellos que generen descargas independientemente si se hacen o no en forma directa a un sistema de alcantarillado.

Teniendo en cuenta lo anterior y en cumplimiento de la Resolución 6589 del 03/09/10 se requiere que adelante ante esta Secretaría el trámite de permiso de vertimientos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
----------------------	--------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>El establecimiento no ha dado pleno cumplimiento al artículo 10 del Decreto 4741/05, (...) debido a:</p> <p>Decreto 4741/05 artículo 10, Requerimiento 38885/2010:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Durante la visita técnica realizada no se presentaron soportes de capacitación al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones. • Durante la visita técnica realizadas no se presentaron soportes de entrega de los RESPEL (material absorbente, filtros usados y los demás identificados en el desarrollo de su actividad) a establecimientos autorizados por la autoridad ambiental competente. <p>Decreto 4741/05 artículo 10:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No garantiza gestión y manejo integral de los RESPEL. • La EDS no cumple con la Res 1362 de 2007 debido a que no mantiene actualizada su información de registro de generador de RESPEL en la plataforma del IDEAM, ya que una vez consultada la base no se encontró información de registro para ningún periodo. • Durante la visita técnica realizada se pudo establecer que los RESPEL almacenados no se encuentran con la etiqueta que permita establecer el tipo de residuo almacenado. • No se presentaron certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final de los RESPEL. • No se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final de residuos peligrosos generados como aceite usado, lámparas fluorescentes y material sólido impregnado con hidrocarburo. 	
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>El establecimiento no da cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1188/03 y a lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, (...) debido a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Durante la visita técnica realizada no se presentaron soportes de capacitación calificada al personal del establecimiento sobre el manejo de aceites usados ni de haber realizado simulacros de emergencias. • Durante la visita técnica realizada se presentó un plan de emergencias contra incendio y derrame. Sin embargo no define las funciones y personas que intervienen en la operación ni provee información básica sobre posibles áreas afectadas y recursos susceptibles de sufrir consecuencias de la contaminación. • Durante la visita técnica realizada la persona que atendió la visita informó que el movilizar era Ecofuel, sin embargo no se presentaron soportes de los reportes de movilización de aceite usado. <p>- Resolución 1188/03 y a lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los recipientes de almacenamiento de aceite, no están rotulados con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm. • En el sitio de almacenamiento no se ubica la señal "ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS". • El Plan de Contingencia de la EDS no tiene en cuenta los lineamientos del Plan Nacional de 	



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<i>Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas para el caso de derrames sobre cuerpos de agua (Decreto 321/99)</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Se percibió olor a combustible en las muestras de agua tomadas en los pozos de monitoreo de la EDS.</i></p> <p><i>El establecimiento no ha dado pleno cumplimiento a la Resolución 1170/97, (...) debido a:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>A la fecha la EDS no ha remitido los resultados de las pruebas iniciales de hermeticidad que debieron ser realizadas al sistema de almacenamiento y distribución de combustibles posterior a su instalación.</i> • <i>No se ha remitido a esta Secretaría el estudio técnico hidrogeológico del área donde se adelantó la construcción de la EDS y descripción de las perforación de cada uno de los pozos de monitoreo instalados dentro de la estación de servicio.</i> • <i>No se ha remitido el plano a escala 1: 250 en el cual se indique la ubicación de los tanques de almacenamiento, las líneas de distribución (entre el tanque de almacenamiento y el dispensador), los dispensadores, la ubicación de los pozos de monitoreo y las áreas construidas.</i> • <i>No ha remitido la certificación de que los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles están dotados y garantizan la doble contención. Así mismo se deberá certificar, por parte del fabricante, que dichos elementos son resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.</i> • <i>No ha acreditado ante la SDA, la existencia del Plan de Contingencias para el almacenamiento y distribución de combustibles bajo los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias establecidos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999.</i> <ul style="list-style-type: none"> - <i>Resolución 1170/97:</i> • <i>Se desconoce si la profundidad de los pozos de monitoreo y la cota fondo de los tanques de almacenamiento de combustible (artículo 9).</i> • <i>No dispone de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles, teniendo en cuenta que el sistema disponible en la EDS solo monitorea niveles de productos en los tanques pero no permite realizar detección de fugas en línea (artículo 21).</i> • <i>Durante la visita técnica realizada se presentó la bitácora de limpieza de tanques de la empresa Domínguez Sánchez del 27/04/2011, pero no se presenta el acta de disposición final de las borras (artículo 36)</i> <p><i>De otra parte, no cuenta con plan de contingencias aprobado por la autoridad ambiental de conformidad con Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, artículo 35 del Decreto 3930/10, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728/10 y la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.</i></p>	

(...)"



CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que conforme a lo consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** a través de Escritura Pública 2889 de la Notaria 16 de Bogotá D.C. del 23 de diciembre de 2013, inscrita el 24 de diciembre de 2013, bajo el número 01793041 del libro IX, la misma, absorbió a la Sociedad **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.** mediante fusión, transfiriendo a aquella la totalidad de su patrimonio, entre ellos la propiedad de la **ESTACIÓN DE SERVICIO CARREFOUR EL TREBOL**, identificada con matrícula mercantil 0001868109 hoy **ESTACIÓN DE SERVICIO EL TREBOL CON CALLE 57**.

En ese orden de ideas y de conformidad con lo establecido en el Concepto 220-043903 21-09-2007, emitido por la Superintendencia de Sociedades, respecto de la fusión está Señala:

(...) “La fusión es el proceso a través del cual una o más sociedades se disuelven sin liquidarse para ser absorbidas por otra o para crear una nueva; en tal virtud, la absorbente o la nueva compañía adquiere los derechos y obligaciones de la, o las sociedades disueltas al formalizarse el respectivo acuerdo. Para ese fin se ha de dar cumplimiento a los requisitos y formalidades legales y estatutarias que establecen los artículos 172 y siguientes del Código de Comercio, las que procuran diversas garantías en aras a prevenir los riesgos que puedan asumir los socios o los terceros; así se exige, entre otros aspectos, que los representantes legales de las sociedades interesadas den a conocer al público en general de la aprobación del compromiso de fusión, en los términos del artículo 174 ibídem.

Cabe destacar que la transferencia a título universal del patrimonio que se lleva a cabo con ocasión de la fusión, produce también la de todos los créditos y obligaciones, ya que la nueva sociedad o la que subsiste, sustituye para todos los efectos a las sociedades que se disuelven, de forma que pasa a ocupar jurídicamente su posición y la sucede en todas las relaciones creadas en desarrollo del objeto social de las empresas fusionadas. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

(...)”

Así las cosas, el presente proceso sancionatorio continuará teniendo como presunto infractor a la Sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT. 900.155.107-1** representada legalmente por el señor **ERIC ELOY BASSET** identificado con cédula de Extranjería 350920 y/o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO EL TREBOL CON CALLE 57** identificado con matrícula mercantil 01868109.

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.
(...)*

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del procedimiento Administrativo Aplicable - Decreto 01 de 1984**

Que en el presente caso, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.



Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.... (Subrayas y negritas insertadas).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la visita de seguimiento a través de la cual se evidenciaron los presuntos incumplimientos normativos por parte de la **ESTACIÓN DE SERVICIO CARREFOUR EL TREBOL** se efectuó el 27 de octubre de 2011, el régimen administrativo aplicable para el caso concreto es el Decreto 01 de 1984.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993*”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo o el vínculo causal entre*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico indicado en los antecedentes del presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental al tenor de lo



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

establecido por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:**

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que en este punto resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 establece: **“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.**

Parágrafo 1º. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.**

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:**

(...)

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio. (Negritas y subrayado fuera del texto original)

Que, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba *“...del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.”.*



Que como ya se indicó, en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, no ha sido objeto de derogatoria, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que así mismo, la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección Legal Ambiental, emitió el Concepto 199 de 2011 indicando:

(...) se decretó la suspensión provisional del parágrafo primero del artículo 41, judicialmente ésta decisión no fue objeto de recurso ni se ha dado un pronunciamiento en otro sentido por parte del Consejo de Estado lo que conlleva a que el aparte de la norma (el parágrafo primero de su artículo 41 de Decreto 3130 de 2010) que se suspendió, pierda su fuerza ejecutoria en forma temporal y transitoria hasta tanto haya un pronunciamiento definitivo sobre su legalidad o ilegalidad por parte del Consejo de Estado en la Sentencia, y ello implica que como los efectos del mismo no rigen, la administración (SDA) no puede aplicarlos ni le son oponibles

(...)

Que en virtud de dicha suspensión y de conformidad con el concepto emitido, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que una vez hechas las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar que realizado el requerimiento por parte de esta Autoridad ambiental, por lo presuntos incumplimientos evidenciados en la visita realizada el 27 de octubre de 2011, y a través del cual se efectuó requerimiento con radicado 2012EE048972 del 17 de abril de 2012 y se otorgó un plazo perentorio de (60) días para dar cumplimiento a las actividades exigidas, no se evidenció dentro del mismo por parte del establecimiento, trámite de solicitud de permiso de vertimientos.

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

- **DECRETO 4741 DE 2005**

Artículo 10 (hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015), el cual dispone lo siguiente:

Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

(...)

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera; (...)*

(...)

d) *Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

(...)

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

(...)

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.)

(...)

- **EN MATERIA DE ACEITES USADOS**

- **RESOLUCIÓN 1188 DE 2003**

(...)

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.(...)

(...)

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución. (Subrayado fuera del texto)

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

- **Resolución 1170 DE 1997**

(...)

Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

(...)

Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

(...)

Artículo 36°.- Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.

(...)

- **PLAN DE CONTINGENCIA**

DECRETO 3930 DE 2010

El artículo 35 (hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.4.14. del Decreto 1076 de 2015), el cual dispone lo siguiente:

“... PLAN DE CONTINGENCIA PARA EL MANEJO DE DERRAMES HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.

Quando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia...”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT. 900.155.107-1** representada legalmente por el señor **ERIC ELOY BASSET** identificado con cédula de Extranjería 350920 y/o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO EL TREBOL CON CALLE 57** identificado con matrícula mercantil 01868109, predio ubicado en la Calle 57 R Sur No. 76 A-77 de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad,

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT. 900.155.107-1** representada legalmente por el señor **ERIC ELOY BASSET** identificado con cédula de Extranjería 350920 y/o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO EL TREBOL CON CALLE 57** identificado con matrícula mercantil 01868109, predio ubicado en la Calle 57 R Sur No. 76 A-77 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normativa ambiental: incumplir presuntamente el Decreto 3930 de 2010 respecto del trámite de permiso de vertimientos, el Decreto 4741 de 2005, en relación a las obligaciones como generador de residuos peligrosos, la Resolución 1188 de 2003 respecto de las obligaciones como acopiador primario, así como la Resolución 1170 de 1997 en materia de almacenamiento y distribución de combustible y por no acreditar ante la Secretaría Distrital de Ambiente, un plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar a la Sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT. 900.155.107-1** representada legalmente por el señor **ERIC ELOY BASSET** identificado con cédula de Extranjería 350920 y/o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO EL TREBOL CON CALLE 57** identificado con matrícula mercantil 01868109, en la Av. 9 No. 125-30 de esta ciudad.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El propietario de la Sociedad o su apoderado debidamente constituido deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El expediente **SDA-08-2013-900**, estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de julio del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

YURANY FINO CALVO	C.C:	1022927062	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170653 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/04/2017
-------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170711 DE 2017	FECHA EJECUCION:	02/05/2017
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/07/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------